

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 11001 40 03 057 2019-00645 00

Teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1246 del 5 de noviembre de 2020 reiterado en misiva No. 1257 del 8 de octubre de 2021, el Despacho dispone requerirla nuevamente, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, cumpla con las órdenes judiciales comunicadas, conforme lo previsto en auto calendado el 27 de octubre de 2020. Anéxese copia de las citadas misiva y providencia. **Ofíciense.**

Indíquese que la información requerida es conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012¹. Hágase las advertencias de ley (artículo 11, parágrafo *Ibidem*)².

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

² PARÁGRAFO. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.